



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03571-2006-PA/TC  
LIMA  
PABLO ROMERO BERNARDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Romero Bernardo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 3 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000030258-2002-ONPDC/DL 19990, de fecha 18 de junio de 2002, que le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación minera, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo a la Ley N.º 25009, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes. Refiere que, como consecuencia de haber prestado servicios en la actividad minera, adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda manifestando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 27 de abril de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda estimando que al adolecer el demandante de neumoconiosis, no requiere acreditar aportaciones para el otorgamiento de la pensión solicitada; asimismo, declara improcedente el abono de intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

#### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.<sup>o</sup> 0000030258-2002-ONPDC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación minera, conforme a la Ley N.<sup>o</sup> 25009.

#### **Análisis de la controversia**

3. Conforme con el artículo 6<sup>o</sup> de la Ley N.<sup>o</sup> 25009 y el artículo 20<sup>o</sup> del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 029-89-TR, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional.
4. Con el Certificado de Trabajo (f. 3), se advierte que el demandante laboró en la empresa Centromín Perú S.A , desde el 20 de octubre de 1964 hasta el 11 de abril de 1965 y, del 14 de julio de 1970 al 31 de enero de 1993; asimismo, del Examen Médico Ocupacional (f. 4) expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, Historia Clínica N.<sup>o</sup> 16329, de fecha 7 de enero de 2002, se acredita que éste padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, razón por la cual, le corresponde el otorgamiento de la pensión completa de jubilación minera, de conformidad con la Ley N.<sup>o</sup> 25009 y el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967.
5. En consecuencia, corresponde estimar la presente demanda, debiendo otorgarse la pensión solicitada, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246<sup>o</sup> del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03571-2006-PA/TC  
LIMA  
PABLO ROMERO BERNARDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000030258-2002-ONPDC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR